

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) N° 790/2010 DE LA COMISIÓN

de 7 de septiembre de 2010

que modifica los anexos VII, X y XI del Reglamento (CE) n° 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de octubre de 2002, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 32, apartado 1, párrafos primero y segundo,

Considerando lo siguiente:

(1) En el Reglamento (CE) n° 1774/2002, se establecen las normas en materia de salud animal y de salud pública aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano.

(2) En el artículo 19 de dicho Reglamento se establece que las proteínas animales transformadas y otros productos transformados que pudieran utilizarse como material para piensos solo pueden comercializarse si cumplen determinados requisitos. A este respecto, en el anexo VII del Reglamento figuran las condiciones específicas de higiene para la transformación y la comercialización de tales productos.

(3) Además, en el artículo 29 del Reglamento (CE) n° 1774/2002 se establece que la importación y el tránsito en la Unión de los productos indicados en el anexo VII solo pueden tener lugar si tales productos cumplen determinados requisitos, entre ellos que los productos procedan de un tercer país o de una parte de un tercer país que figure en una lista que debe elaborarse y actualizarse con arreglo al procedimiento indicado en dicho artículo, salvo si en el anexo VII del Reglamento (CE) n° 1774/2002 se dispone otra cosa.

(4) El calostro es un material para pienso de origen animal a tenor de la definición del anexo I, punto 23, del Reglamento (CE) n° 1774/2002.

(5) En el anexo VII, capítulo V, parte A, de dicho Reglamento, no figura ningún requisito específico para la producción de calostro o de productos a base de calostro. En dicha parte solo se expone el principio general de que el calostro deberá producirse en condiciones que ofrezcan garantías adecuadas por lo que se refiere a la salud animal.

(6) Además, en el anexo VII, capítulo V, parte B, del Reglamento (CE) n° 1774/2002 no figura ningún requisito específico para la importación de calostro y de productos a base de calostro, y la Comisión no ha establecido ninguna lista de terceros países o de partes de terceros países desde los que se aceptan las importaciones de calostro. En consecuencia, actualmente no está autorizada la importación de calostro o de productos a base de calostro en la Unión Europea.

(7) Existe interés por importar en la Unión calostro y productos a base de calostro como material para pienso destinado a animales de granja y para usos técnicos. Los operadores económicos han manifestado su interés en utilizar calostro y productos a base de calostro en la producción de material para pienso y para usos técnicos.

(8) La demanda de tales productos por parte de los operadores económicos debe satisfacerse y, por tanto, deben establecerse normas para la importación de tales subproductos animales. Sin embargo, el calostro es un subproducto animal que puede representar un riesgo de transmisión de determinadas enfermedades, como la fiebre aftosa, la tuberculosis, la brucelosis y la leucosis bovina enzoótica, a animales sensibles. Por tanto, para proteger la salud animal, la importación de calostro y productos a base de calostro debe estar sujeta a determinadas condiciones.

⁽¹⁾ DO L 273 de 10.10.2002, p. 1.

- (9) Conforme al artículo 28, primer párrafo, del Reglamento (CE) nº 1774/2002, las disposiciones aplicables a la importación desde terceros países de los productos mencionados en el anexo VII de dicho Reglamento no serán ni más ni menos favorables que las aplicables a la elaboración y comercialización de dichos productos en la Unión. Por tanto, los requisitos específicos expuestos para la importación de lactosuero y calostro o de productos a base de calostro también deben aplicarse a la producción y la comercialización de dichos subproductos animales en la Unión.
- (10) El dictamen de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria, adoptado el 29 de marzo de 2006, relativo a los riesgos zoonosarios de alimentar animales con productos lácteos listos para usar sin tratamiento suplementario ⁽¹⁾, confirmó que deben establecerse condiciones específicas de higiene y tratamientos para la leche y los productos lácteos a fin de limitar el riesgo de transmisión de enfermedades infecciosas, en particular al alimentar con leche o productos lácteos a animales sensibles a la fiebre aftosa. A falta de datos científicos adecuados, en el citado dictamen no se recomienda ningún tratamiento que dé las garantías necesarias de que los patógenos en cuestión estén inactivados efectivamente en el calostro al mismo tiempo que se conservan los anticuerpos que contiene.
- (11) A falta de tratamientos aprobados y para evitar la transmisión de posibles enfermedades de los animales a través del calostro y los productos a base de calostro, conviene establecer requisitos sanitarios para dichos subproductos animales, basándose en las garantías en origen.
- (12) En particular, respecto a la prevención de la fiebre aftosa, el calostro y los productos a base de calostro deben obtenerse de animales indemnes de fiebre aftosa y que no presenten riesgo de contraer esta enfermedad. Por tanto, las importaciones de calostro y de productos a base de calostro deben limitarse al calostro bovino y sus productos derivados procedentes de países respecto a los cuales se hayan autorizado las importaciones de leche cruda. Las importaciones de calostro y productos a base de calostro deben limitarse al calostro bovino y sus productos derivados procedentes de países donde el riesgo de contraer la fiebre aftosa es reducido.
- (13) En la Decisión 2004/438/CE de la Comisión, de 29 de abril de 2004, por la que se establecen las condiciones zoonosarias y de salud pública y la certificación veterinaria para las importaciones a la Comunidad de leche tratada térmicamente, productos lácteos y leche cruda destinados al consumo humano ⁽²⁾, se establece que los Estados miembros solo deben autorizar las importaciones de leche cruda y de productos a base de leche cruda que procedan de los terceros países que figuran en la columna A de su anexo I. Por tanto, la lista de terceros países desde los que debe autorizarse la importación en la Unión de calostro y productos a base de calostro debe coincidir con la lista de terceros países que figura en la columna A del anexo I de la Decisión 2004/438/CE. Por tanto, el anexo VII, capítulo V, del Reglamento (CE) nº 1774/2002 debe remitir a dicha lista.
- (14) Debe tenerse en cuenta la calificación sanitaria con respecto a la tuberculosis bovina, la brucelosis bovina y la leucosis bovina enzoótica de los rebaños de los que proceden el calostro y los productos a base de calostro, en particular cuando tales subproductos animales están destinados a alimentar animales o a producir determinados productos técnicos. Los rebaños de los que proceden el calostro y los productos a base de calostro deben estar indemnes de dichas enfermedades.
- (15) La Directiva 64/432/CEE, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina ⁽³⁾, se aplica a los intercambios de animales bovinos dentro de la Unión y establece las disposiciones para reconocer a los rebaños como indemnes de enfermedades. Asimismo, establece las definiciones de rebaño bovino oficialmente indemne de tuberculosis, rebaño bovino oficialmente indemne de brucelosis y rebaño oficialmente indemne de leucosis enzoótica bovina. Por tanto, los requisitos para comercializar e importar calostro y productos a base de calostro deben tener en cuenta dichas definiciones.
- (16) El calostro y los productos a base de calostro deben haber sido sometidos a un tratamiento primario de breve duración a alta temperatura para su conservación. Además, la comercialización, incluida la importación, de tales subproductos animales solo debe estar permitida si proceden de animales que no muestren signos clínicos de ninguna enfermedad transmisible a las personas o los animales a través del calostro. Por tanto, el calostro y los productos a base de calostro deben estar producidos a partir de animales bovinos mantenidos en zonas respecto a las cuales se puede garantizar que no ha habido fiebre aftosa en un período de incubación de, como mínimo, 21 días a partir de la recogida y antes de que el calostro o los productos a base de calostro se comercialicen en los Estados miembros.
- (17) En el anexo VII, capítulo V, parte A, del Reglamento (CE) nº 1774/2002, se establece que el lactosuero que se vaya a suministrar a animales de las especies sensibles a la fiebre aftosa y se produzca a partir de leche tratada con arreglo a las normas establecidas en dicha parte deberá recogerse cuando hayan pasado al menos 16 horas desde la coagulación de la leche y su pH registrado debe ser inferior a 6,0 antes de su transporte a las explotaciones.
- (18) En el anexo X, capítulo 2, del Reglamento (CE) nº 1774/2002, figura un modelo de certificado sanitario único para el envío a la Unión Europea o el tránsito por ella de leche y productos lácteos no destinados al consumo humano originarios de terceros países. Dicho modelo de certificado debe modificarse para incluir el calostro y los productos a base de calostro, así como para reflejar las nuevas normas sobre el lactosuero.

⁽¹⁾ *The EFSA Journal* (2006) 347, p. 1.

⁽²⁾ DO L 154 de 30.4.2004, p. 72.

⁽³⁾ DO 121 de 29.7.1964, p. 1977/64.

- (19) En el anexo XI del Reglamento (CE) n° 1774/2002, figuran las listas de terceros países desde los cuales los Estados miembros pueden autorizar la importación de determinados subproductos animales no destinados al consumo humano. La parte I de dicho anexo debe modificarse a fin de tener en cuenta las normas para la importación de calostro y productos a base de calostro.
- (20) Camerún solicitó la autorización de las importaciones de subproductos animales de la apicultura. Dicho país ya está en posesión de la autorización relativa a las importaciones de miel para consumo humano. La parte XII del anexo XI debe modificarse adecuadamente y se debe autorizar a Camerún por lo que se refiere a las importaciones de subproductos animales de la apicultura.
- (21) Procede, por tanto, modificar los anexos VII, X y XI del Reglamento (CE) n° 1774/2002 en consecuencia.
- (22) Debe establecerse un período transitorio a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento a fin de que las partes interesadas dispongan del tiempo necesario para cumplir las nuevas normas y pueda continuar la importación en la Unión Europea de los subproductos animales contemplados en el Reglamento (CE) n° 1774/2002 antes de las modificaciones introducidas por el presente Reglamento.

- (23) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos VII, X y XI del Reglamento (CE) n° 1774/2002 quedan modificados con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

Los envíos de leche y productos lácteos no destinados al consumo humano que vayan acompañados de un certificado sanitario cumplimentado y firmado con arreglo al modelo adecuado, que figura en el anexo X, capítulo 2, del Reglamento (CE) n° 1774/2002, antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento seguirán siendo aceptados para su importación en la Unión hasta el 30 de septiembre de 2010, en caso de que dichos certificados hayan sido cumplimentados y firmados antes del 31 de agosto de 2010.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de septiembre de 2010.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO

Los anexos VII, X y XI del Reglamento (CE) n° 1774/2002 quedan modificados como sigue:

1) En el anexo VII, el capítulo V queda modificado como sigue:

a) El encabezamiento se sustituye por el texto siguiente:

«CAPÍTULO V

Requisitos específicos aplicables a la leche, los productos lácteos, el calostro y los productos a base de calostro»

b) La parte A queda modificada como sigue:

i) el punto 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. El lactosuero que se vaya a suministrar a animales de las especies sensibles a la fiebre aftosa y se produzca a partir de leche tratada con arreglo al apartado 1 deberá:

a) recogerse cuando hayan pasado al menos 16 horas desde la coagulación de la leche, siendo su pH registrado inferior a 6,0 antes de su transporte a las explotaciones, o

b) haberse producido como mínimo 21 días antes del envío, sin que durante dicho período se haya detectado caso alguno de fiebre aftosa en el Estado miembro de origen.»

ii) se añade el punto 6 siguiente:

«6. El calostro y los productos a base de calostro deberán:

6.1. Obtenerse de animales bovinos mantenidos en una explotación en la que todos los rebaños bovinos se reconocen como oficialmente indemnes de tuberculosis, oficialmente indemnes de brucelosis y oficialmente indemnes de leucosis enzoótica bovina tal como se definen el artículo 2, apartado 2, letras d), f) y j), de la Directiva 64/432/CEE.

6.2. Haberse producido como mínimo 21 días antes del envío, sin que durante dicho período se haya detectado caso alguno de fiebre aftosa en el Estado miembro de origen.

6.3. Haber sido sometidos a un único tratamiento HTST (*);

6.4. Cumplir los requisitos del apartado 4.

(*) HTST = (*High Temperature Short Time* — Breve pasteurización a alta temperatura): pasteurización a 72 °C durante al menos 15 segundos o con efecto de pasteurización equivalente que dé una reacción negativa en la prueba de la fosfatasa en leche de vaca.»

c) La parte B queda modificada como sigue:

i) el punto 1.1 se sustituye por el texto siguiente:

«1.1. Proceden de terceros países que figuran en la lista del anexo XI, letra A), parte I.»

ii) el punto 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. No obstante lo dispuesto en el punto 1.4, los Estados miembros autorizarán las importaciones de leche y productos lácteos procedentes de terceros países autorizados al efecto que figuran en el anexo I, columna A, de la Decisión 2004/438/CE de la Comisión (*) si la leche o los productos lácteos han sido sometidos a un único tratamiento HTST y:

a) no se han enviado antes de que haya transcurrido un plazo mínimo de 21 días a partir de la producción, sin que durante dicho período se haya detectado caso alguno de fiebre aftosa en el tercer país exportador, o

b) se hayan presentado en un puesto de inspección fronterizo de la UE como mínimo 21 días después de su producción, sin que durante dicho período se haya detectado caso alguno de fiebre aftosa en el tercer país exportador.

(*) DO L 154 de 30.4.2004, p. 72.»

iii) se inserta el apartado 2 bis siguiente:

«2 bis Los Estados miembros autorizarán las importaciones de calostro o de productos a base de calostro de animales bovinos, a condición de que:

2 bis.1. Procedan de un tercer país que figure en la lista del anexo XI, parte I, letra B).

2 bis.2. Cumplan las condiciones de los puntos 1.2 y 1.3.

2 bis.3. Hayan sido sometidos a un único tratamiento HTST (*) y:

a) no se hayan enviado antes de que haya transcurrido un plazo mínimo de 21 días a partir de la producción, sin que durante dicho período se haya detectado caso alguno de fiebre aftosa en el tercer país exportador, o

b) hayan sido presentados en un puesto de inspección fronterizo de la UE como mínimo 21 días después de su producción, sin que durante dicho período se haya detectado caso alguno de fiebre aftosa en el tercer país exportador.

2 bis.4. Hayan sido obtenidos de animales bovinos sometidos a inspecciones veterinarias periódicas para garantizar que los animales proceden de explotaciones en las que todos los rebaños bovinos:

a) bien están reconocidos como oficialmente indemnes de tuberculosis y oficialmente indemnes de brucelosis, tal como se definen en el artículo 2, apartado 2, letras d) y f), de la Directiva 64/432/CEE, o bien no tienen ninguna restricción con arreglo a la legislación nacional del tercer país de origen del calostro por lo que se refiere a la erradicación de la tuberculosis y la brucelosis, y

b) bien están reconocidos como oficialmente indemnes de leucosis enzoótica bovina, tal como se define en el artículo 2, apartado 2, letra j), de la Directiva 64/432/CEE, o bien están incluidos en un sistema oficial para el control de la leucosis enzoótica bovina y no ha habido en el rebaño ningún resultado de pruebas clínicas y de laboratorio que indique la existencia de dicha enfermedad durante los últimos dos años.

2 bis.5. Una vez concluido el tratamiento, se han adoptado todas las precauciones necesarias para evitar la contaminación del calostro o los productos a base de calostro.

2 bis.6. El producto final debe etiquetarse para indicar que contiene material de la categoría 3 y que no está destinado al consumo humano, y:

a) ha sido envasado en recipientes nuevos, o bien

b) ha sido transportado a granel en contenedores u otros medios de transporte cuidadosamente limpiados y desinfectados antes de su utilización, con un desinfectante autorizado al efecto por la autoridad competente.

(*) HTST = (*High Temperature Short Time* — Breve pasteurización a alta temperatura): pasteurización a 72 °C durante al menos 15 segundos o con efecto de pasteurización equivalente que dé una reacción negativa en la prueba de la fosfatasa en leche de vaca.».

2) En el anexo X, el capítulo 2 se sustituye por el texto siguiente:

«CAPÍTULO 2

Certificado sanitario

de leche, productos lácteos, calostro y productos a base de calostro no destinados al consumo humano que vayan a enviarse a la Unión Europea o vayan a transitar por ella ()*

PAÍS:

Certificado veterinario para la UE

Parte I: Detalles relativos a la partida expedida	I.1. Expedidor Nombre Dirección Tel.		I.2. Número de referencia del certificado		I.2.a.				
			I.3. Autoridad central competente						
			I.4. Autoridad local competente						
	I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal Tel.		I.6. Persona responsable del envío en la UE Nombre Dirección Código postal Tel.						
	I.7. País de origen	Código ISO	I.8. Región de origen	Código	I.9. País de destino	Código ISO	I.10. Región de destino	Código	
	I.11. Lugar de origen Nombre Dirección		Número de autorización		I.12. Lugar de destino Nombre Dirección Código postal			Depósito aduanero <input type="checkbox"/>	Número de autorización
	I.13. Lugar de carga		I.14. Fecha de salida						
	I.15. Medios de transporte Aeronave <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación: Referencia documental:		I.16. PIF de entrada en la UE					I.17. Número(s) CITES	
	I.18. Descripción de la mercancía				I.19. Código del producto (código SA)		I.20. Cantidad		
	I.21. Temperatura de los productos Ambiente <input type="checkbox"/> De refrigeración <input type="checkbox"/> De congelación <input type="checkbox"/>		I.22. Número de bultos						
	I.23. Número del precinto/del contenedor				I.24. Tipo de embalaje				
	I.25. Mercancías certificadas para Alimentación animal <input type="checkbox"/> Proceso adicional <input type="checkbox"/> Uso técnico <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/>								
	I.26. Para tránsito a un país tercero exterior a la UE <input type="checkbox"/> País tercero Código ISO				I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>				
I.28. Identificación de las mercancías Especie Número de aprobación de los establecimientos Fábrica Peso neto Número de lote									

(*) Táchese lo que no proceda.

PAÍS:

Leche, productos lácteos, calostro y productos a base de calostro no destinados al consumo humano

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
<p>El veterinario oficial abajo firmante declara haber leído y comprendido el Reglamento (CE) nº 1774/2002 ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 6 y el capítulo V de su anexo VII, y certifica que la leche ⁽²⁾, los productos lácteos ⁽²⁾, el calostro ⁽²⁾ y los productos a base de calostro ⁽²⁾ mencionados en la casilla I.28 cumplen las condiciones siguientes:</p>		
<p>II.1.</p>	<p>han sido producidos y derivados en (indíquese el país exportador) ⁽³⁾, (indíquese la región) ⁽³⁾, que figura en el anexo de la Decisión 2004/438/CE, ha estado indemne de fiebre aftosa y peste bovina al menos los 12 meses previos a la fecha de exportación y durante ese período no ha practicado vacunaciones contra la peste bovina;</p>	
<p>II.2.</p>	<p>han sido producidos a partir de leche cruda o de calostro de animales que, en el momento del ordeño, no presentaban signos clínicos de ninguna enfermedad transmisible a través de la leche o el calostro a los seres humanos o los animales y han permanecido un mínimo de 30 días antes de la producción en explotaciones que no eran objeto de ninguna restricción oficial por fiebre aftosa o peste bovina;</p>	
<p>II.3.</p>	<p>se trata de leche o productos lácteos que:</p>	
<p>⁽²⁾ bien</p>	<p>[han sido sometidos a uno o varios de los tratamientos o combinaciones de estos descritos en el punto II.4]</p>	
<p>⁽²⁾ o bien</p>	<p>[constan de lactosuero que vaya a suministrarse a animales de especies sensibles a la fiebre aftosa y dicho lactosuero se ha obtenido de leche sometida a uno de los tratamientos descritos en el punto II.4, y</p>	
<p>⁽²⁾ bien</p>	<p>[el lactosuero se ha recogido como mínimo 16 horas después de la coagulación y tiene un pH inferior a 6;]</p>	
<p>⁽²⁾ ⁽⁴⁾ o bien</p>	<p>[el lactosuero se ha producido como mínimo 21 días antes del envío y durante ese período no se ha detectado caso alguno de fiebre aftosa en el país exportador;]</p>	
<p>⁽²⁾ ⁽⁴⁾ o bien</p>	<p>[el lactosuero ha sido producido el ... de... de... y, dada la duración prevista del transporte, dicha fecha es, como mínimo, 21 días anterior a la presentación del envío en un puesto de inspección fronterizo de la Unión Europea;]</p>	
<p>II.4.</p>	<p>han sido sometidos a uno de los tratamientos siguientes:</p>	
<p>⁽²⁾ bien</p>	<p>[una pasteurización breve a alta temperatura, a 72 °C durante al menos 15 segundos, o una pasteurización equivalente que dé lugar a una reacción negativa en la prueba de la fosfatasa en leche de vaca, en combinación con:</p>	
<p>⁽²⁾ bien</p>	<p>[una segunda pasteurización breve a alta temperatura, a 72 °C durante al menos 15 segundos, o una pasteurización equivalente que dé lugar a una reacción negativa en la prueba de la fosfatasa en leche de vaca;]</p>	
<p>⁽²⁾ o bien</p>	<p>[un proceso de desecado posterior combinado, en el caso de la leche destinada a la alimentación animal, con un calentamiento adicional a una temperatura mínima de 72 °C;]</p>	
<p>⁽²⁾ o bien</p>	<p>[un proceso posterior que permita reducir el pH a un nivel inferior a 6 y mantener ese nivel durante al menos una hora;]</p>	
<p>⁽²⁾ ⁽⁴⁾ o bien</p>	<p>[la condición de que la leche o los productos lácteos hayan sido producidos un mínimo de 21 días antes del envío y durante dicho período no se hayan detectado casos de fiebre aftosa en el país exportador;]</p>	
<p>⁽²⁾ ⁽⁴⁾ o bien</p>	<p>[la leche o los productos lácteos han sido producidos el ... de... de... y, dada la duración prevista del transporte, dicha fecha es, como mínimo, 21 días anterior a la presentación del envío en un puesto de inspección fronterizo de la Unión Europea;]</p>	
<p>⁽²⁾ o bien</p>	<p>[una esterilización a un nivel mínimo de F₀3;]</p>	
<p>⁽²⁾ o bien</p>	<p>[un tratamiento a temperatura ultraalta, a 132 °C durante al menos un segundo en combinación con:</p>	
<p>⁽²⁾ bien</p>	<p>[un proceso de desecado posterior combinado, en el caso de la leche destinada a la alimentación animal, con un calentamiento adicional a una temperatura mínima de 72 °C;]</p>	
<p>⁽²⁾ o bien</p>	<p>[un proceso posterior que permita reducir el pH a un nivel inferior y mantener ese nivel durante al menos una hora;]</p>	
<p>⁽²⁾ ⁽⁴⁾ o bien</p>	<p>[la condición de que la leche o los productos lácteos hayan sido producidos un mínimo de 21 días antes del envío y durante dicho período no se hayan detectado casos de fiebre aftosa en el país exportador;]</p>	
<p>⁽²⁾ ⁽⁴⁾ o bien</p>	<p>[la leche o los productos lácteos han sido producidos el ... de... de... y, dada la duración prevista del transporte, dicha fecha es, como mínimo, 21 días anterior a la presentación del envío en un puesto de inspección fronterizo de la Unión Europea;]</p>	
<p>II.5.</p>	<p>se trata calostro o productos a base de calostro de animales bovinos a los que se haya sometido a una pasteurización breve a alta temperatura, a 72 °C durante al menos 15 segundos, o una pasteurización equivalente que dé lugar a una reacción negativa en la prueba de la fosfatasa en leche de vaca, en combinación con:</p>	
<p>⁽²⁾ ⁽⁴⁾ bien</p>	<p>[la condición de que el calostro o los productos a base de calostro hayan sido producidos como mínimo 21 días antes del envío y durante dicho período no se haya detectado caso alguno de fiebre aftosa en el país exportador;]</p>	
<p>⁽²⁾ ⁽⁴⁾ o bien</p>	<p>[el calostro o los productos a base de calostro han sido producidos el ... de... de... y, dada la duración prevista del transporte, dicha fecha es, como mínimo, 21 días anterior a la presentación del envío en un puesto de inspección fronterizo de la Unión Europea;]</p>	

Parte II: Certificación

PAÍS:

Leche, productos lácteos, calostro y productos a base de calostro no destinados al consumo humano

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
<p>y</p> <p>hayán sido obtenidos de animales sometidos a inspecciones veterinarias periódicas para garantizar que los animales proceden de explotaciones en las que todos los rebaños bovinos:</p> <p>(²) (⁴) <i>bien</i> [han sido reconocidos oficialmente indemnes de tuberculosis y brucelosis (⁵),]</p> <p>(²) (⁴) <i>o bien</i> [no tienen ninguna restricción con arreglo a la legislación nacional del tercer país de origen por lo que se refiere a la erradicación de la tuberculosis y la brucelosis,]</p>		
<p>y</p> <p>(²) (⁴) <i>bien</i> [están reconocidos como oficialmente indemnes de leucosis enzoótica bovina (⁵);]</p> <p>(²) (⁴) <i>o bien</i> [están incluidos en un sistema oficial de lucha contra la leucosis bovina enzoótica y en los que no hay signos clínicos ni resultados de pruebas de laboratorio que indiquen la existencia de esta enfermedad durante los últimos dos años,</p>		
<p>II.6.</p> <p>se han tomado todas las precauciones necesarias para evitar la contaminación de la leche/el producto lácteo/el calostro/el producto a base de calostro después del tratamiento;</p>		
<p>II.7.</p> <p>la leche/el producto lácteo/el calostro/el producto a base de calostro se han envasado:</p> <p>(²) <i>bien</i> [en contenedores nuevos;]</p> <p>(²) <i>o bien</i> [en vehículos o contenedores a granel desinfectados, antes de proceder a la carga, con un producto autorizado por la autoridad competente,]</p>		
<p>y</p> <p>los contenedores tienen marcada la naturaleza de la leche/el producto lácteo/el calostro y llevan etiquetas en las que consta que el producto es de categoría 3 y no está destinado al consumo humano.</p>		
Notas		
Parte I:		
— Casilla I.6: Persona responsable de la carga en la UE: esta casilla debe rellenarse únicamente si se trata de un certificado de mercancía en tránsito.		
— Casilla I.12: Lugar de destino: esta casilla debe rellenarse únicamente si se trata de un certificado de mercancía en tránsito.		
— Casilla I.15: Indíquese el número de registro (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), el número de vuelo (aviones) o el nombre (buque) del medio de transporte. En caso de que la mercancía se descargue y se vuelva a cargar, el expedidor debe informar al puesto de inspección fronterizo de entrada en la Unión Europea.		
— Casilla I.19: Utilícese el código correspondiente del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas: 23.09.10, 23.09.90, 35.01, 35.02 o 35.04.		
— Casilla I.23: Si se utilizan contenedores a granel, indíquense su número y el número del precinto (si procede).		
— Casillas I.26 y I.27: Rellénense según se trate de un certificado de tránsito o de importación.		
— Casilla I.28: "Planta de fabricación": indíquese el número de registro del establecimiento de tratamiento o transformación.		
Parte II:		
(1) DO L 273 de 10.10.2002, p. 1.		
(2) Táchese lo que no proceda.		
(3) Rellénese si la autorización de importación en la Unión Europea se limita a algunas regiones del tercer país en cuestión.		
(4) Esta condición solo se aplica a los terceros países que figuran en el anexo I, columna A, de la Decisión 2004/438/CE.		

PAÍS:

Leche, productos lácteos, calostro y productos a base de calostro no destinados al consumo humano

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
<p>(⁵) Rebaño oficialmente indemne de tuberculosis y de brucelosis, tal como se establece en el anexo A de la Directiva 64/432/CEE del Consejo, y rebaño oficialmente indemne de leucosis bovina enzoótica, tal como se establece en el anexo D, capítulo I, de la Directiva 64/432/CEE del Consejo.</p> <p>— El color de la firma y del sello debe ser distinto del de los caracteres impresos.</p> <p>— Nota para el importador: el presente certificado se expide únicamente a efectos veterinarios y debe acompañar al envío hasta el puesto de inspección fronterizo de la Unión Europea.</p> <p>Veterinario oficial</p> <p>Nombre y apellidos (en mayúsculas):</p> <p>Fecha:</p> <p>Sello:</p> <p>Cualificación y cargo:</p> <p>Firma:»</p>		

3) El anexo XI queda modificado como sigue:

a) La parte I se sustituye por el texto siguiente:

«PARTE I

Lista de terceros países desde los que los Estados miembros podrán autorizar la importación de leche, productos lácteos, calostro y productos a base de calostro (certificado sanitario del capítulo 2)

A. Leche y productos lácteos:

Terceros países que figuran como autorizados en cualquiera de las columnas del anexo I de la Decisión 2004/438/CE.

B. Calostro y productos a base de calostro:

Terceros países que figuran como autorizados en el anexo I, columna A, de la Decisión 2004/438/CE.

b) La parte XII se sustituye por el texto siguiente:

«PARTE XII

Lista de terceros países desde los que los Estados miembros podrán autorizar la importación de productos de la apicultura (certificado sanitario del capítulo 13)

Terceros países que figuran en el anexo I, parte 1, del Reglamento (UE) n° 206/2010, y el país siguiente:

— “(CM) Camerún” ».